

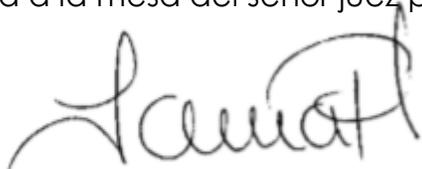
A COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 13 de mayo de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: rive-andres@hotmail.com, el día 30 de marzo de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **16 de abril de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00164-00

Alejandra

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.752.422**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: rive-andres@hotmail.com, el día 30 de marzo de 2021, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por la apoderada de la parte demandante.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO**, venció el día 16 de abril de 2021, quien, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **FINESA S.A.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 408 de fecha 23 de julio de 2020, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00164-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 079 de hoy notifique el auto anterior.

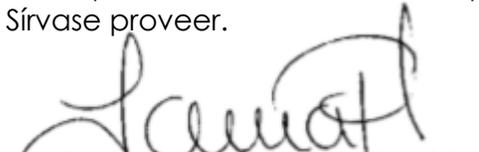
Jamundí, **19 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra del señor **JAIME ALBERTO BONILLA PEÑA**, la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, al profesional en derecho **Dr. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.873.184 de Pereira Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 295.057 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, al **Dr. Dr. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.873.184 de Pereira Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 295.057 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al **Dr. Dr. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.873.184 de Pereira Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 295.057 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

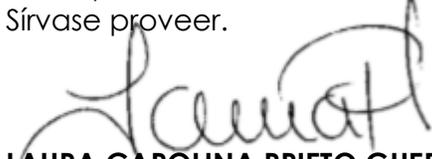


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00046-00
Alejandra

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 079 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 19 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, en contra del señor **OLGA TINTINAGO ELECUE**, la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho **Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.873.270, y portador de la tarjeta profesional No. 17.267 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

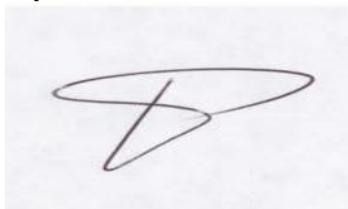
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, el **Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.873.270, y portador de la tarjeta profesional No. 17.267 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al **Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.873.270, y portador de la tarjeta profesional No. 17.267 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2016-00366-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 079** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELÁEZ CESIONARIO DE GUSTAVO ARENAS PELÁEZ**, en contra de la señora **SOMINA BALANTA (QEPD)**, la apoderada del actor solicita se reproduzca el oficio No. 570 de fecha febrero 27 de 2020, dirigido al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de Cali-Valle; toda vez que se requiere la autorización al señor Alirio de Jesús Arenas, para realizar el correspondiente tramite.

Siendo procedente lo pedido se ordena por secretaria reproducir el oficio en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPRODÚZCASE el oficio No. 570 de fecha febrero 27 de 2020, dirigido al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de Cali-Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2005-00252-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 079 de hoy notifique el auto anterior.

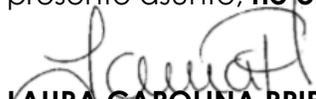
Jamundí, 19 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLIA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de mayo de 2021.

A despacho del señor juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.709
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE.**, en contra de los señores **LUIS FERNANDO LONDOÑO GUTIERREZ y GLORIA ESMERALDA HOYOS LONDOÑO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación, así mismo solicita no decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que las mismas no fueron perfeccionadas por el actor.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución sin lugar a cancelar las medidas cautelares como quiera que no fueron perfeccionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE.**, en contra de los señores **LUIS FERNANDO LONDOÑO GUTIERREZ y GLORIA ESMERALDA HOYOS LONDOÑO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

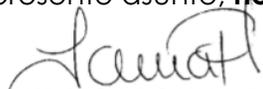


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00255-00
Karol

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No.79 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 19 DE MAYO DE 2021</p> <p>la secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.710
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra del señor **JAVIER MAURICIO ARBELAEZ TEJADA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra del señor **JAVIER MAURICIO ARBELAEZ TEJADA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-778774** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

3°. **ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

4°-ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-0000332-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No.79 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE MAYO DE 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **MONITORIA** instaurada en causa propia por el señor **CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL** contra el señor **FABIAN DAVID QUINTERO FAJARDO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase indicar cual es el domicilio, tanto del actor como de su contraparte, esto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 420 del C.G.P, en armonía con las disposiciones del numeral 2 del artículo 82 ibidem.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto, conforme las reglas del artículo 26 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ejusdem.
3. Como quiera que la naturaleza del proceso monitorio exige que la obligación devenga de una relación contractual (artículo 419) sírvase aclarar el hecho primero de la demanda, como quiera que allí se indica que se "solicito" al demandado la "elaboración de unos cálculos"

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º. TENGASE como demandante autorizado para actuar en causa propia al señor **CRITIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.464.792.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00370-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **079** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 de mayo de 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.705

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, en contra del señor **FIDEL MORENO CORRALES**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, en contra del señor **FIDEL MORENO CORRALES**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00297-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.79** de hoy notifique el auto anterior.

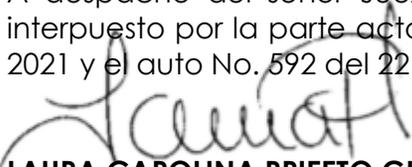
Jamundí, 19 de mayo de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 13 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra las providencias No. 548 del 13 de abril de 2021 y el auto No. 592 del 22 de abril del año en curso.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente procesos **EJECUTIVO**, instaurada a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **LUCILA PARADA URBINA**, la mandataria actora interpuso recurso de reposición contra las providencias No. 548 del 13 de abril de 2021 y el auto No. 592 del 22 de abril del año en curso, mediante el cual se inadmite y se rechaza la demandada.

La recurrente expone básicamente se debe de reponer los autos atacados, por considerar que en la demanda y en el título valor existe claridad con respecto al monto del interés, sobre el cual se debe de liquidar los intereses moratorios, esto con respecto al literal b) anunciado en el auto inadmisibile; sostiene que conforme a los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juez tiene la facultad de librar mandamiento de pago tal y como se pida la parte o en la que se considere legal, y sobre los intereses moratorios no es necesario indicar el porcentaje.

Señala que, con respeto a la segunda (2) causal de inadmisión, efectivamente no se plasmó un ítem dentro de la demanda como cuantía, pero si se indicó un acápite denominado "COMPETENCIA", en el cual se aprecia el valor de lo que se pretende cobrar, teniendo así esta, como una cuantía determinada a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero (1º) del Artículo 26 ibidem.

Agrega que los fundamentos expuestos en el auto inadmisorio, carecen de sustento jurídico y luego de hacer énfasis en las normas citadas, solicita la revocatoria de los respectivos pronunciamientos.

Se procede a resolver de plano el recurso interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P, como quiera que la parte ejecutada no se encuentra a la fecha notificada, por lo que pasa a despacho las presentes diligencias, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto una de las providencias atacadas es susceptible del

mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

De otro lado, y atendiendo los argumentos expuesto por la togada, desde ya se advierte que en efecto la demanda cumple a cabalidad con lo reglamentado en el artículo 82 del Código General de Proceso y subsiguientes.

Cabe anotar que, el artículo 424 ibidem, establece que "cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma", en concordancia el artículo 1617 del Código Civil.

Por lo anterior, es evidente que, al momento de fijarse el interés moratorio, se tendrá en cuenta el establecido por la Superintendencia Bancaria, así existe un interés superior o inferior que haya sido plasmado en el título valor.

Sin embargo, revisado el pagaré objeto de la presente ejecución constata el despacho que, en el mismo se indica el interés al que deberán ser cobrados los intereses moratorios correspondiendo los mismos a la tasa del 2%.

De igual manera, en los hechos de la demanda la parte demandante tuvo claridad al indicar que los intereses moratorios serán liquidados a la tasa del 2%, lo que significa entonces que, dentro del presente asunto se encuentra determinada la tasa del intereses moratorio sobre el capital pretendido.

En cuanto a la determinación de la cuantía, es claro que la misma no se indicó tácitamente en el acápite de la demanda; sin embargo, al revisar nuevamente el escrito primario de la demanda, observa el despacho que el demandante al momento de establecer la competencia refirió como tal, el valor de las pretensiones que aquí se ejecutan.

Adicionalmente, es menester indicar que al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del art. 90 del CGP, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso, por ende, el despacho se abstiene de emitir un pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto que rechaza la demanda y, en su lugar, se libraré orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 592 del 22 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar,

SEGUNDO: ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de la señora **LUCILA PARADA URBINA**, por las siguientes sumas de dineros:

- a. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, del capital contenido en el pagaré No. 185 obrante en el expediente digital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal anterior, a la tasa indicada en el pagaré correspondiendo la misma al 2%,

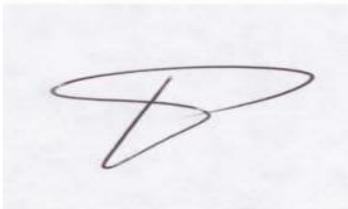
siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.021-00237-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 79 de hoy notifique el auto anterior.

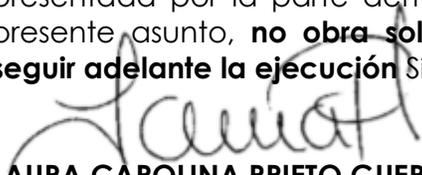
Jamundí, **19 DE MAYO DE 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLIA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes, tampoco auto que ordena seguir adelante la ejecución** Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.707
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-802498** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3°- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2019-00821 -00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. **79** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE MAYO DE 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **LUIS LABERTO LOPEZ HOLGUIN** y la señora **OMAIRA SOLANO MARTINEZ**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2021.

De igual manera, solicita el profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **LUIS LABERTO LOPEZ HOLGUIN** y la señora **OMAIRA SOLANO MARTINEZ**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2021, con la constancia que la deuda continúa vigente, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-760662**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rcd. 2019-00171-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.79 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.713

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA**, en contra del señor **ALVARO JOSE ESCOBAR TORRES**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual manifiesta al despacho que la parte demandada canceló las cuotas en mora, quedando así al día la obligación.

Conforme lo anterior, solicita la profesional del derecho se decrete la terminación del proceso, de igual manera, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente, y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA**, en contra del señor **ALVARO JOSE ESCOBAR TORRES**, en virtud al pago de las cuotas en mora por parte de la demandada, con la constancia que la deuda continúa vigente, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de la orden de aprehensión recaído en el bien mueble (automotor) **PLACA: MWW885, MARCA: SUZUKI, MODELO:2013, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: ALTO K10, COLOR: PLATA**, dado en garantía mobiliaria. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, esto es, el pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación y el contrato de garantía Mobiliaria, con la constancia de continuar vigente la obligación y la garantía hipotecaria, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00284-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 079 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA